



## *Resolución Directoral N° 2629-2022-JUS/DGTAIPD-PPDP*

<b>Expediente N°</b>
<b>016-2021-JUS/DGTAIPD-PAS</b>

Lima, 14 de julio de 2022

### **VISTOS:**

El Informe N° 172-2021-JUS/DGTAIPD-DFI del 22 de diciembre de 2020<sup>1</sup>, emitido por la Dirección de Fiscalización e Instrucción de la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (en adelante, la DFI), y demás documentos que obran en el respectivo expediente, y;

### **CONSIDERANDO:**

#### **I. Antecedentes**

1. El 16 de octubre de 2020, mediante correo electrónico dirigido a [protegetusdatos@minjus.gob.pe](mailto:protegetusdatos@minjus.gob.pe), ingresó la denuncia<sup>2</sup> presentada por el señor Miguel Enrique Morachino Rodríguez (en adelante, el denunciante), contra la Municipalidad Distrital de La Victoria, identificada con RUC N° 20131368071 (en adelante, la administrada).

En dicha denuncia, se señalaron los siguientes hechos:

- a) En el año 2019, el denunciante tomó conocimiento de la instalación de cámaras de videovigilancia con reconocimiento facial en el distrito de La Victoria, por lo que presentó una solicitud de acceso a la información pública el día 11 de noviembre de 2019, solicitando información pública referida a dichas cámaras y el tratamiento de datos personales realizado, la cual obtuvo el 09 de marzo de 2020.
- b) En relación a la respuesta brindada por la administrada, el denunciante señala las siguientes deficiencias:

---

<sup>1</sup> Folios 201 al 217

<sup>2</sup> Folios 01 al 34

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

## *Resolución Directoral N° 2629-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP*

- Falta de protocolos de confidencialidad, dación de cuenta y seguridad de las imágenes
  - Falta de información sobre el almacenamiento
  - Falta de información sobre entidades a las que se transfiere o permite acceso
  - Falta de implementación de medidas de seguridad y documentación respecto a las funciones y autorizaciones para el personal a cargo de las cámaras
- c) En base a lo mencionado, el denunciante señala que la administrada estaría incumpliendo con varias de las disposiciones de la Ley de Protección de Datos Personales.
2. Para acreditar lo mencionado, el denunciante adjuntó a su comunicación la respuesta de la administrada<sup>3</sup>.
  3. Tras la recepción de la denuncia, la DFI, mediante el Oficio N.º 068-2021-JUS/DGTAIPD-DFI<sup>4</sup> del 19 de enero de 2021, corre traslado de la denuncia y requiere información a la administrada.
  4. Por medio del Acta de Notificación N° 3366463 el 27 de enero de 2021, se dejó constancia de que el Oficio N.º 068-2021-JUS/DGTAIPD-DFI fue rechazado por la administrada, la cual indicó que todo trámite debe ser realizado virtualmente<sup>5</sup>.
  5. A través del Oficio N° 073-2021-JUS/DGTAIPD-DFI del 15 de febrero de 2021, la DFI corrió traslado de la denuncia y realizó un requerimiento de información al domicilio virtual de la administrada<sup>6</sup>.
  6. Mediante el Proveído de fecha 25 de febrero de 2021, la DFI dispone ampliar el plazo de fiscalización a la administrada por cuarenta y cinco (45) días hábiles adicionales, el mismo que comenzaría a contabilizarse desde el 27 de febrero de 2021. Dicho Proveído fue notificado mediante Cedula de Notificación N° 156-2021-JUS/DGTAIPD-DFI y N° 157-2021-JUS/DGTAIPD-DFI<sup>7</sup>.
  7. Por medio del Oficio N° 66-2021-GM-MLV ingresado el 02 de marzo de 2021, con la Hoja de Trámite N° 036916-2021MSC<sup>8</sup>, la administrada solicitó la ampliación del plazo para así poder cumplir con lo solicitado por la DFI.
  8. A través del Oficio N° 083-2021-JUS/DGTAIPD-DFI, la DFI procede a otorgar el plazo de ampliación solicitado por la administrada, el cual fue contabilizado a partir del día 03 de marzo de 2021<sup>9</sup>.
  9. Mediante escrito ingresado por mesa de partes con la Hoja de Trámite N°. 049320-2021MSC el 18 de marzo de 2021, la administrada presenta el Oficio N° 09-2021-

---

<sup>3</sup> Folios 17 al 28

<sup>4</sup> Folios 35 al 36

<sup>5</sup> Folio 37

<sup>6</sup> Folios 38 al 40

<sup>7</sup> Folios 41 al 51

<sup>8</sup> Folios 52 al 58

<sup>9</sup> Folios 59 al 61

## *Resolución Directoral N° 2629-2022-JUS/DGTAIPD-PPDP*

PPM/MLV, con información en respuesta al Oficio N.º 073-2021-JUS/DGTAIPD-DFI.<sup>10</sup>

10. A través del Oficio N° 094-2021-JUS/DGTAIPD-DFI, la DFI requiere las siguiente información en relación a las cámaras de videovigilancia y las que realizan reconocimiento facial<sup>11</sup>:
- La finalidad de su instalación; las medidas de seguridad y confidencialidad para operar las cámaras de videovigilancia, el o los protocolos donde se establezcan la manera en que se procesan las imágenes recabadas a través de las cámaras de videovigilancia, la indicación de la ubicación de los servidores donde se almacena las imágenes, con quiénes se comparte la información recabada; si se realiza la eliminación de las imágenes, y cuál es el procedimiento que se sigue para esta.
  - Con los documentos referidos a las medidas de seguridad, remitir los documentos referidos al control de acceso a la información (gestión de accesos, gestión de privilegios, verificación periódica de privilegios) y a la generación de copias de respaldo.
  - Asimismo, se requiere que se precise y se documente, de ser posible, la ubicación exacta de cada una de las cámaras de videovigilancia que realizan reconocimiento facial.

En el mismo oficio, la DFI informa a la administrada la programación de la fiscalización remota para el 12 de abril de 2021 a las 9:00 a.m., a fin de verificar si cumple con las disposiciones de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales (en adelante, LPDP) y su reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-2013-JUS (en adelante, Reglamento de la LPDP).

11. Por medio del Oficio N° 021-2021-PPM/MLV, ingresado con la Hoja de Trámite N° 066655-2021MSC el 09 de abril de 2021, la administrada solicita plazo ampliatorio y reprogramación de la fiscalización remota; asimismo, presenta la documentación sustentatoria de las acciones efectuadas hasta ese momento y la documentación concerniente a la ubicación de las cámaras.<sup>12</sup>
12. Mediante el Oficio N° 097-2021-JUS/DGTAIPD-DFI, la DFI le concedió el plazo ampliatorio solicitado a la administrada para presentar la documentación requerida, asimismo, se informó la reprogramación de la fecha de la fiscalización remota.<sup>13</sup>
13. A través de la Hoja de Trámite N°. 070591-2021MSC el 14 de abril de 2021, la administrada presenta el Oficio N° 022-2021-PPM/MLV, conteniendo la información requerida mediante el Oficio N.º 094-2021-JUS/DGTAIPD-DFI<sup>14</sup>.

---

<sup>10</sup> Folios 62 al 75

<sup>11</sup> Folios 76 al 81

<sup>12</sup> Folios 82 al 102

<sup>13</sup> Folios 103 al 107

<sup>14</sup> Folios 108 al 114

## *Resolución Directoral N° 2629-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP*

14. En el Acta de Fiscalización N° 01-2021-DFI<sup>15</sup> el 14 de abril de 2021, la DFI dejó constancia de la fiscalización virtual realizada detallando lo siguiente:
- La administrada emplea el dispositivo “NVR” para almacenar imágenes.
  - El tiempo de almacenamiento de las imágenes registradas por las cámaras es de 30 días.
  - La información respecto al almacenamiento de las cámaras se entrega en un CD únicamente a requerimiento de la Policía Nacional del Perú (PNP) y la Fiscalía previa solicitud a través de un oficio a la Gerencia de Seguridad Ciudadana.
  - La administrada realiza el tratamiento de imágenes por medio de la plataforma “EZ STATION 3.0”, la cual es operada por ocho usuarios a quienes se les asigna cuentas de usuario y perfiles de manera verbal.
  - Respecto a las nueve cámaras de reconocimiento facial, las imágenes registradas a través de estas son administrada a través del software de reconocimiento facial “Anyvision –1.24.0”; sin embargo, estas cámaras solo no tienen la facultad de grabar para almacenar sino únicamente para identificar a las personas y emitir alertas para dar aviso a la PNP, y que al no tener convenio con dicha entidad, a la vez de los problemas técnicos que presentan, no se les ha dado uso aún.
15. Por medio de la Hoja de Tramite N°. 2021USC-475142 el 27 de abril de 2021, la administrada presenta el Oficio N° 022-2021-PPM/MLV, adjuntando el “Protocolo de Seguridad de Operadores de Cámaras de Video Vigilancia”, aprobado por la Resolución de Gerencia Municipal N° 022-2021<sup>16</sup>.
16. Mediante el Informe Técnico N° 075-2021-DFI-VARS del 30 de abril de 2021, el Analista de Fiscalización en Seguridad de la Información de la DFI, concluyó lo siguiente<sup>17</sup>:
- La administrada no realiza tratamiento de datos personales a través de cámaras de vigilancia con reconocimiento facial
  - La administrada no cuenta con los procedimientos de gestión de accesos, gestión de privilegios y verificación periódica de privilegios asignados. Por lo que incumple con el numeral 1 del artículo 39 del RLPDP de la LPDP.
17. A través del Informe de Fiscalización N.° 117-2021-JUS/DGTAIPD-DFI-AARM<sup>18</sup> del 11 de enero de 2021, el Analista Legal de Fiscalización de la DFI, por los argumentos que desarrolla y la documentación que obra en el expediente, concluye que se han determinado con carácter preliminar las circunstancias que justifican la instauración de un procedimiento administrativo sancionador, el mismo que fue notificado a la administrada mediante la Cédula de Notificación N.° 382-2021-JUS/DGTAIPD-DFI, diligenciado el 12 de enero de 2020.<sup>19</sup>
18. En dicho informe de fiscalización, se desarrolló lo siguiente:

---

<sup>15</sup> Folios 115 al 118

<sup>16</sup> Folios 119 al 131

<sup>17</sup> Folios 132 al 136

<sup>18</sup> Folios 137 al 145

<sup>19</sup> Folios 146 al 155

## *Resolución Directoral N° 2629-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP*

- La administrada no realiza el tratamiento de datos sensibles (reconocimiento facial) a través de las cámaras especiales para ello, lo cual fue una de las materias de la denuncia.
  - Sin perjuicio de ello, se aprecia que para el tratamiento de los datos personales a través del sistema de videovigilancia integral (con ciento setenta cámaras), es necesario implementar las medidas de seguridad correspondientes, presentes en el Reglamento de la LPDP.
  - En tal sentido, se aprecia la deficiencia de documentación concerniente a la gestión de accesos, gestión de privilegios y de la verificación periódica de estos, señalada en el Informe Técnico N° 075-2021-DFI-VARS.
19. Por medio de la Resolución Directoral N° 214-2021-JUS/DGTAIPD-DFI del 14 de octubre de 2021<sup>20</sup>, la DFI resolvió iniciar procedimiento administrativo sancionador a la administrada, quien no habría cumplido con implementar las medidas de seguridad para el tratamiento de datos personales que realiza mediante las cámaras de video vigilancia, al no contar con los procedimientos de gestión de accesos, gestión de privilegios y verificación periódica de privilegios asignados; incumpliendo con la obligación establecida en el numeral 1 del artículo 39 del Reglamento de la LPDP. Dicha situación configuraría una infracción leve tipificada en el literal a del numeral 1 del artículo 132° de dicho reglamento: *“Realizar tratamiento de datos personales incumpliendo las medidas de seguridad establecidas en la norma sobre la materia.”*
20. A través de la Cédula de Notificación N° 809-2021-JUS/DGTAIPD-DFI se notificó a la administrada dicha resolución directoral, el 25 de octubre de 2021<sup>21</sup>.
21. Por medio del escrito ingresado con la Hoja de Trámite N° 000303633 del 16 de noviembre de 2021<sup>22</sup>, la administrada presentó sus descargos, adjuntando documentación sustentatoria de sus argumentos, incluyendo la Directiva N° 00012-2021-GM-MLV, Directiva para la asignación y uso de equipos informáticos y acceso a los medios físico y virtual.
22. A través del Informe Técnico N° 303-2021-DFI-ORQR del 17 de diciembre de 2021, el Analista de Fiscalización en Seguridad de la Información de la DFI concluyó, acerca de la documentación presentada por la administrada que no se ha evidenciado que cuente con procedimientos documentados respecto a la gestión de privilegios y verificación periódica de privilegios asignados, incumpliendo la obligación establecida en el numeral 1 del artículo 39 del Reglamento de la LPDP<sup>23</sup>.
23. Mediante el Informe N° 172-2020-JUS/DGTAIPD-DFI<sup>24</sup>, la DFI remitió a la Dirección de Protección de Datos Personales de la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (en adelante, la DPDP) los actuados para que resuelva en primera instancia el

---

<sup>20</sup> Folios 156 al 168

<sup>21</sup> Folios 169 al 173

<sup>22</sup> Folios 174 al 197

<sup>23</sup> Folios 198 al 200

<sup>24</sup> Folios 201 al 217

## *Resolución Directoral N° 2629-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP*

procedimiento administrativo sancionador iniciado, recomendando imponer a la administrada la multa ascendente a uno coma ochenta y cuatro unidades impositivas tributarias (1,84 UIT) por la comisión de la infracción leve tipificada en el literal a del numeral 1 del artículo 132 del RLPDP.

24. Con la Resolución Directoral N° 287-2021-JUS/DGTAIPD-DFI del 22 de diciembre de 2021<sup>25</sup>, la DFI dio por concluidas las actuaciones instructivas correspondientes al procedimiento sancionador.
25. Dichos documentos fueron notificados a la administrada a través de la Cédula de Notificación N° 1027-2021-JUS/DGTAIPD-DFI, el 28 de diciembre de 2021<sup>26</sup>.
26. A través de la Hoja de Trámite N° 2022MSC-000062364 el 05 de enero de 2022, la administrada presentó sus descargos, indicando como documentación sustentatoria de sus argumentos el “Protocolo de Seguridad de Operadores de Cámaras de Video Vigilancia” y la Directiva N° 00012-2021-GM-MLV, Directiva para la asignación y uso de equipos informáticos y acceso a los medios físico y virtual<sup>27</sup>

### **II. Competencia**

27. De conformidad con el artículo 74 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-JUS, la DPDP es la unidad orgánica competente para resolver en primera instancia, los procedimientos administrativos sancionadores iniciados por la DFI.
28. En tal sentido, la autoridad que debe conocer el presente procedimiento sancionador, a fin de emitir resolución en primera instancia, es la Directora de Protección de Datos Personales.

### **III. Normas concernientes a la responsabilidad de la administrada**

29. Para la determinación de la responsabilidad de la administrada respecto de una infracción, se deberá tomar en cuenta lo establecido en el artículo 257 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, la LPAG), en su calidad de norma común para los procedimientos administrativos, conjuntamente con lo establecido en el Reglamento de la LPDP.
30. En tal sentido, se atiende al hecho de que el literal f) del numeral 1 de dicho artículo de la LPAG, establece como una causal eximente de la responsabilidad por infracciones, la subsanación del hecho imputado como infractor, si es realizada de forma previa a la notificación de imputación de cargos y a iniciativa voluntaria por

---

<sup>25</sup> Folios 218 al 221

<sup>26</sup> Folios 222 al 225

<sup>27</sup> Folios 226 al 265

## *Resolución Directoral N° 2629-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP*

parte de la administrada<sup>28</sup>, sin provenir del mandato de la autoridad a través de algún documento mediante el cual se solicite subsanar el acto calificable como infracción, como señala adecuadamente Morón<sup>29</sup>.

31. Por su parte, en lo que atañe a las atenuantes de la responsabilidad administrativa, se debe prestar atención a lo dispuesto en el numeral 2 del mismo artículo de la LPAG<sup>30</sup>, en virtud del cual la aplicación de aquellas dependerá del reconocimiento expreso de la infracción, conjuntamente con los factores establecidos en la norma especial, el artículo 126 del Reglamento de la LPDP: El reconocimiento espontáneo, acompañado de acciones para su enmienda y colaboración con las acciones de la autoridad, factores que, de acuerdo con lo oportuno del reconocimiento y la efectividad de la enmienda, pueden conllevar la reducción motivada de la sanción hasta por debajo del rango previsto en la LPDP<sup>31</sup>.
32. Por supuesto, la efectividad de los actos de enmienda mencionados, de acuerdo con el objetivo de las normas de protección de datos personales y del procedimiento administrativo, dependerá de su capacidad de diluir la trascendencia y los efectos antijurídicos de la conducta infractora, reparando la situación al punto de acercarla lo más posible al estado anterior al hecho infractor.

#### **IV. Cuestión previa: Sobre la vinculación entre el Informe de Instrucción y el pronunciamiento de esta dirección**

33. El artículo 254 de la LPAG establece como carácter fundamental del procedimiento administrativo sancionador, la separación entre la autoridad instructora y la autoridad sancionadora o resolutora:

***“Artículo 254.- Caracteres del procedimiento sancionador***

*254.1 Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por:*

*1. Diferenciar en su estructura entre la autoridad que conduce la fase instructora y la que decide la aplicación de la sanción.*

*(...)*”

---

<sup>28</sup> **Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255.

<sup>29</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos: “Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”. Décimo quinta edición. Lima, Gaceta Jurídica, 2020, tomo II, p. 522.

<sup>30</sup> **Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

(...)

2.- Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.

En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.

b) Otros que se establezcan por norma especial.

<sup>31</sup> **Artículo 126.- Atenuantes.**

La colaboración con las acciones de la autoridad y el reconocimiento espontáneo de las infracciones acompañado de acciones de enmienda se considerarán atenuantes. Atendiendo a la oportunidad del reconocimiento y a las fórmulas de enmienda, la atenuación permitirá incluso la reducción motivada de la sanción por debajo del rango previsto en la Ley.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

## *Resolución Directoral N° 2629-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP*

34. Por su parte, el artículo 255 de dicha ley establece lo siguiente:

***“Artículo 255.- Procedimiento sancionador***

*Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones:*

*(...)*

*5. Concluida, de ser el caso, la recolección de pruebas, la autoridad instructora del procedimiento concluye determinando la existencia de una infracción y, por ende, la imposición de una sanción; o la no existencia de infracción. La autoridad instructora formula un informe final de instrucción en el que se determina, de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción; y, la sanción propuesta o la declaración de no existencia de infracción, según corresponda.*

*Recibido el informe final, el órgano competente para decidir la aplicación de la sanción puede disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere indispensables para resolver el procedimiento. El informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargos en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles.”*

35. De los artículos transcritos, se desprende que la separación de las dos autoridades, así como la previsión de ejercicio de actuaciones por parte de la autoridad sancionadora o resolutora, situaciones que implican la autonomía de criterio de cada una de ellas.
36. En tal sentido, la autoridad sancionadora o resolutora puede hacer suyos todos los argumentos, conclusiones y recomendaciones expuestos por la autoridad instructora, así como puede efectuar una distinta evaluación de los hechos comprobados o inclusive, cuestionar estos hechos o evaluar situaciones que si bien fueron tomadas en cuenta al momento de efectuar la imputación, no se evaluaron de la misma manera al finalizar la instrucción.
37. Por tal motivo, la resolución que emita una autoridad sancionadora o resolutora, puede apartarse de las recomendaciones del informe final de instrucción o incluso cuestionar los hechos expuestos y su valoración, haciendo una evaluación diferente, teniendo en cuenta la su naturaleza no vinculante de dicho informe, y sin que ello conlleve una vulneración de la predictibilidad o de la expectativa legítima del administrado, la cual no encuentra asidero en la normativa referida al procedimiento administrativo.
38. Por supuesto, la divergencia de criterios mencionada, no puede implicar vulneraciones al debido procedimiento, como el impedir el derecho de defensa de los administrados, ni ampliar o variar los hechos imputados y su valoración como presuntas infracciones.

### **V. Cuestiones en discusión**

39. Para emitir pronunciamiento en el presente caso, se debe determinar lo siguiente:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.



## *Resolución Directoral N° 2629-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP*

- 39.1 Si la administrada es responsable no haber implementado las medidas de seguridad para el tratamiento de datos personales que realiza mediante las cámaras de video vigilancia, al no contar con los procedimientos de gestión de accesos, gestión de privilegios y verificación periódica de privilegios asignados; según lo previsto en el numeral 1 del artículo 39 del Reglamento de la LPDP; obligación establecida en el numeral 1 del artículo 39° del Reglamento de la LPDP.
- 39.2 En el supuesto de resultar responsable en cada caso, si debe aplicarse la exención de responsabilidad por la subsanación de la infracción, según lo previsto en el numeral 1 del artículo 257 de la LPAG, o las atenuantes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 126 del reglamento de la LPDP, en consonancia con el numeral 2 del artículo 257 de la LPAG.
- 39.3 Determinar en cada caso, la multa que corresponde imponer, tomando en consideración los criterios de graduación contemplados en el numeral 3) del artículo 248 de la LPAG.

### **VI. Análisis de las cuestiones en discusión**

#### **Sobre el presunto tratamiento de los datos personales, sin aplicar las medidas de seguridad correspondientes**

40. El Título I de la LPDP establece los principios rectores para la protección de datos personales, entre ellos el principio de Seguridad, regulado en el artículo 9 de dicha ley:

***“Artículo 9. Principio de seguridad***

*El titular del banco de datos personales y el encargado de su tratamiento deben adoptar las medidas técnicas, organizativas y legales necesarias para garantizar la seguridad de los datos personales. Las medidas de seguridad deben ser apropiadas y acordes con el tratamiento que se vaya a efectuar y con la categoría de datos personales de que se trate.”*

41. Por su parte, el artículo 16 de la misma ley tiene los siguientes términos:

***“Artículo 16. Seguridad del tratamiento de datos personales***

*Para fines del tratamiento de datos personales, el titular del banco de datos personales debe adoptar medidas técnicas, organizativas y legales que garanticen su seguridad y eviten su alteración, pérdida, tratamiento o acceso no autorizado.*

*Los requisitos y condiciones que deben reunir los bancos de datos personales en materia de seguridad son establecidos por la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, salvo la existencia de disposiciones especiales contenidas en otras leyes.*

*Queda prohibido el tratamiento de datos personales en bancos de datos que no reúnan los requisitos y las condiciones de seguridad a que se refiere este artículo.”*

## *Resolución Directoral N° 2629-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP*

42. Este artículo, que desarrolla las principales acciones a realizar a fin de cumplir con el principio de Seguridad, establece dos tipos de objetivos de la adopción de medidas técnicas, organizativas y legales de seguridad: El objetivo general, que es la garantía de la seguridad de los datos personales, y el objetivo específico, que es la adopción de medidas a través de las cuales se concreta tal garantía, dirigidas a evitar la alteración, pérdida, tratamiento o acceso no autorizado a la información custodiada.

43. El artículo 39 del Reglamento de la LPDP, en su numeral 1, establece lo siguiente:

***“Artículo 39.- Seguridad para el tratamiento de la información digital.***

*Los sistemas informáticos que manejen bancos de datos personales deberán incluir en su funcionamiento:*

*1. El control de acceso a la información de datos personales incluyendo la gestión de accesos desde el registro de un usuario, la gestión de los privilegios de dicho usuario, la identificación del usuario ante el sistema, entre los que se encuentran usuario-contraseña, uso de certificados digitales, tokens, entre otros, y realizar una verificación periódica de los privilegios asignados, los cuales deben estar definidos mediante un procedimiento documentado a fin de garantizar su idoneidad.”*

44. De lo transcrito, se desprende que la finalidad el control de las acciones realizadas en un sistema automatizado por sus usuarios, verificándose el deber de control desde la asignación y autorización de accesos al sistema por parte de los usuarios, la determinación de las acciones a realizar por estos (privilegios) y la periodicidad de la revisión de dichos privilegios; debiendo estar dichos controles previstos en un documento que sea debidamente difundido entre las personas de la organización que tengan contacto con los sistemas empleados en el tratamiento automatizado de datos personales.

45. Al respecto, la administrada presenta sus descargos el 16 de diciembre de 2021, adjuntando los documentos “Memorando Múltiple N° 000010-2021-GTIT/MLV de la Gerencia de Seguridad Ciudadana, Fiscalización y Control y Gestión de Riesgos de la Municipalidad de La Victoria”, el Protocolo de Seguridad de Operadores de Cámaras de Video Vigilancia” y la Directiva N°0012-2021-GM/MLV, para la asignación y uso de equipos informáticos y Accesos de los Medios Físicos.

46. Dichos documentos fueron objeto de revisión del Analista de Fiscalización en Seguridad de la Información, en mérito de lo cual emite el Informe Técnico N° 303-2021-DFI-ORQR, en el que concluye, que la administrada no ha evidenciado contar con procedimientos documentados respecto a la gestión de privilegios y verificación periódica de privilegios asignados, incumpliendo con la obligación establecida en el numeral 1 del artículo 39 del Reglamento de la LPDP.

47. El Analista de Fiscalización en Seguridad de la Información, especifica lo siguiente:

- Cuenta con documentación para la gestión de accesos.
- Sin embargo, los documentos presentados por la administrada no contienen disposiciones sobre los procedimientos formales de definición y/o aprobación

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

## *Resolución Directoral N° 2629-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP*

de los perfiles de los usuarios correspondientes a las plataformas y/o sistemas a través de las cuales realiza el tratamiento de las imágenes de personas registradas a través de su red de cámaras, lo que implica carecer de una gestión de privilegios documentada.

- Tampoco se tiene información sobre la modalidad del establecimiento o realización una verificación o revisión periódica a los perfiles de usuarios de las plataformas o sistemas a través de los cuales efectúan el tratamiento de datos personales.
48. Es así que, la DFI, la en el Informe N°173-2020-JUS/DGTAIPD-DFI del 22 de diciembre de 2021, determina que en el presente caso se ha configurado la infracción materia de la presente imputación, y que las acciones de enmienda efectuadas no cumplen lo establecido por la LPDP y su Reglamento.
  49. En ese sentido, la administrada con escrito presentado el 05 enero de 2022, presenta sus descargos negando la imputación y señalando que solo el personal de la Central de Comunicación y Monitoreo (CECOM), cuenta con acceso a los datos almacenados mediante las cámaras de vigilancia y para el ingreso deben de registrar un usuario y contraseña la cual es únicamente generada por el área de soporte técnico de la Gerencia de Tecnología de la Información.
  50. Al respecto, debe señalarse que dicha configuración de los accesos constituye una documentación de la gestión de accesos cuya existencia sí se comprobó, tal como se afirma en el Informe Técnico N° 303-2021-DFI-ORQR, lo que implica la enmienda parcial del hecho infractor imputado, que será objeto de atenuación de responsabilidad, de acuerdo con el artículo 126 del Reglamento de la LPDP.
  51. Asimismo, informa que las imágenes recopiladas mediante las cámaras de vigilancia no son compartidas al exterior ni a otras dependencias de la Municipalidad ya que, sólo se brinda esta información a la Policía Nacional del Perú o al Ministerio Público solo mediante previa solicitud por escrito, con la finalidad de contribuir a las investigaciones abiertas, a efectos de localizar a los posibles infractores y/o delincuentes.
  52. Este último argumento se refiere más a la transferencia de los datos personales (imágenes de personas) recopilados a través del sistema de videovigilancia, pero no hace referencia a procedimientos internos de asignación de privilegios para que los servidores o funcionarios de la administrada, según la necesidad de sus cargos, accedan y utilicen las plataformas correspondientes.
  53. Al respecto, esta Dirección ha detectado el incumplimiento del numeral 1 del artículo 39 del Reglamento de la LPDP y la responsabilidad de la administrada por el mismo, debe declararse que esta incurrió en la infracción leve tipificada en el literal a) del numeral 1 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP, debiendo atenuarse la responsabilidad por la enmienda parcial implementada.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

## *Resolución Directoral N° 2629-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP*

### **VIII. Sobre la determinación de las sanciones a aplicar**

54. La Tercera Disposición Complementaria Modificatoria del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1353, modificó el artículo 38 de la LPDP que tipificaba las infracciones a la LPDP y su reglamento, incorporando el artículo 132 al Título VI sobre Infracciones y Sanciones de dicho reglamento, que en adelante tipifica las infracciones.
55. Por su parte, el artículo 39 de la LPDP establece las sanciones administrativas calificándolas como leves, graves o muy graves y su imposición va desde una multa de cero coma cinco (0,5) unidades impositivas tributarias hasta una multa de cien (100) unidades impositivas tributarias<sup>32</sup>, sin perjuicio de las medidas correctivas que puedan determinarse de acuerdo con el artículo 118 del Reglamento de la LPDP<sup>33</sup>.
56. En el presente caso, se ha establecido la responsabilidad de la administrada por no haber implementado las medidas de seguridad para el tratamiento de datos personales que realiza mediante las cámaras de video vigilancia, al no contar con los procedimientos de gestión de accesos, gestión de privilegios y verificación periódica de privilegios asignados. Obligación establecida en el numeral 1 del artículo 39° de dicho reglamento.
57. Con el objeto de establecer las pautas y criterios para realizar el cálculo del monto de las multas aplicables por infracciones a la normativa de protección de datos personales en el ejercicio de la potestad sancionadora de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, mediante Resolución Ministerial N° 0326-2020-JUS, se aprobó la Metodología para el Cálculo de Multas en materia de Protección de Datos Personales<sup>34</sup>.
58. En tal contexto, se procederá a calcular la multa para la infracción.

---

<sup>32</sup> Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales

**Artículo 39. Sanciones administrativas**

En caso de violación de las normas de esta Ley o de su reglamento, la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales puede aplicar las siguientes multas:

1. Las infracciones leves son sancionadas con una multa mínima desde cero coma cinco de una unidad impositiva tributaria (UIT) hasta cinco unidades impositivas tributarias (UIT).
2. Las infracciones graves son sancionadas con multa desde más de cinco unidades impositivas tributarias (UIT) hasta cincuenta unidades impositivas tributarias (UIT).
3. Las infracciones muy graves son sancionadas con multa desde más de cincuenta unidades impositivas tributarias (UIT) hasta cien unidades impositivas tributarias (UIT).

(...)

<sup>33</sup> **Artículo 118.- Medidas cautelares y correctivas.**

Una vez iniciado el procedimiento sancionador, la Dirección de Sanciones podrá disponer, mediante acto motivado, la adopción de medidas de carácter provisional que aseguren la eficacia de la resolución final que pudiera recaer en el referido procedimiento, con observancia de las normas aplicables de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Asimismo, sin perjuicio de la sanción administrativa que corresponda por una infracción a las disposiciones contenidas en la Ley y el presente reglamento, se podrán dictar, cuando sea posible, medidas correctivas destinadas a eliminar, evitar o detener los efectos de las infracciones.

<sup>34</sup> Documento disponible en: <https://bnl.minjus.gob.pe/bnl/>.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

## Resolución Directoral N° 2629-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

### No haber implementado las medidas de seguridad para el tratamiento de datos personales según lo previsto en el numeral 1 del artículo 39 del Reglamento de la LPDP

Se ha determinado la comisión de la infracción leve tipificada en el literal a) del numeral 1 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP, a la cual, de acuerdo con lo establecido en el inciso 1 del artículo 39 de la LPDP, corresponde una multa desde más de cero coma cinco (0,5) U.I.T. hasta cinco (5) U.I.T.

El beneficio ilícito ha resultado indeterminable, pues en el trámite del procedimiento administrativo sancionador no ha sido posible recabar medios probatorios que evidencien que la administrada haya obtenido o que espere obtener beneficios derivados de no cumplir con la disposición señalada; así como tampoco se tiene información sobre el monto que ahorra, ahorraría o pensaba ahorrar cometiendo la infracción (costos evitados).

En la medida que el beneficio ilícito resulta indeterminable, para determinar el monto de la multa corresponde aplicar la "multa preestablecida", cuya fórmula general es:

$$M = Mb \times F, \text{ donde:}$$

M	Multa preestablecida que corresponderá aplicar en cada caso.
Mb	Monto base de la multa. Depende de la gravedad del daño del bien jurídico protegido: variable absoluta y relativa.
F	Criterios o elementos agravantes o atenuantes.

Bajo la fórmula de la multa preestablecida, el monto de la misma es producto del Monto Base (variable absoluta y la variable relativa) por los factores atenuantes o agravantes que se hayan presentado, conforme al inciso 3 del artículo 248 de la LPAG, así como los artículos 125 y 126 del Reglamento de la LPDP.

La variable absoluta da cuenta del rango en el que se encontraría la multa aplicable, dependiendo de si es una infracción muy grave, grave o leve. Por su parte, la variable relativa determina valores específicos dependiendo de la existencia de condiciones referidas al daño al bien jurídico protegido, como se aprecia en el siguiente gráfico:

Cuadro 2  
Montos base de multas preestablecidas (Mb),  
según variable absoluta y relativa de la infracción

Gravedad de la infracción	Multa UIT		Variable relativa y monto base (Mb)				
	Min	Máx	1	2	3	4	5
Leve	0.5	5	1.08	2.17	3.25		
Grave	5	50	7.50	15.00	22.50	30.00	37.50
Muy grave	50	100			55.00	73.33	91.67

Siendo que en el presente caso se ha acreditado la responsabilidad administrativa de la administrada conforme a la tipificación establecida en el literal a) del numeral

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

## Resolución Directoral N° 2629-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

1 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP, referida a la inobservancia de uno de los artículos de dicho reglamento, corresponde el grado relativo “2”, lo cual significa que la multa tendrá como Mb (Monto base) **2,17 U.I.T.**, conforme al siguiente gráfico:

N°	Infracciones leves	Grado relativo
1.a	Realizar tratamiento de datos personales incumpliendo las medidas de seguridad establecidas en la normativa sobre la materia.	
	1.a.1. Hasta dos medidas de seguridad	<b>2</b>

Ahora, conforme a lo expuesto, el Mb debe multiplicarse por F, el valor atribuido a cada uno de los factores agravantes y atenuantes previstos en la normativa.

**Cuadro 3**  
Valores de factores agravantes y atenuantes

$f_n$	Factores agravantes o atenuantes	Valor
$f_1$	<b>(d) Perjuicio económico causado</b>	
$f_{1.1}$	. No existe perjuicio.	0.00
$f_{1.2}$	. Existiría perjuicio económico sobre el denunciante o reclamante.	0.10
$f_2$	<b>(e) Reincidencia</b>	
$f_{2.1}$	. No hay reincidencia.	0.00
$f_{2.2}$	. Primera reincidencia.	0.20
$f_{2.3}$	. Dos o más reincidencias.	0.40

$f_n$	Factores agravantes o atenuantes	Valor
$f_3$	<b>(f) Las circunstancias</b>	
$f_{3.1}$	. Cuando la conducta infractora genere riesgo o daño a una persona.	0.10
$f_{3.2}$	. Cuando la conducta infractora genere riesgo o daño a más de dos personas o grupo de personas.	0.20
$f_{3.3}$	. Cuando la conducta infractora haya afectado el interés público.	0.30
$f_{3.4}$	. Cuando la infracción es de carácter instantáneo y genera riesgo de afectación de otros derechos.	0.15
$f_{3.5}$	. Cuando la duración de la infracción es mayor a 24 meses.	0.25
$f_{3.6}$	. Entorpecimiento en la investigación y/o durante el procedimiento.	0.15
$f_{3.7}$	. Reconocimiento de responsabilidad expreso y por escrito de las imputaciones, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador.	-0.30
$f_{3.8}$	. Colaboración con la autoridad y acción de enmienda parcial, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador.	-0.15
$f_{3.9}$	. Colaboración con la autoridad, reconocimiento espontáneo y acción de enmienda, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador.	-0.30
$f_4$	<b>(g) Intencionalidad</b>	
$f_{4.1}$	. Se advierte conocimiento y voluntad de cometer la conducta infractora	0.30

En el presente caso, no se tiene sustento de que se haya provocado un perjuicio económico con la conducta infractora. Asimismo, se tiene que la administrada no es reincidente.

En cuanto a las circunstancias de la infracción, debe señalarse que el incumplimiento de las disposiciones sobre medidas de seguridad contenidas en el Reglamento de la LPDP, implica la puesta en riesgo de los datos personales sometidos a tratamiento bajo la responsabilidad de la administrada (datos personales de trabajadores), exponiéndolos a amenazas diversas contra su

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

## Resolución Directoral N° 2629-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

integridad, disponibilidad y confidencialidad, debido a deficiencias en la limitación de los privilegios y en la revisión de la periodicidad de su asignación.

Por su parte, en el análisis del caso concreto y de hechos relacionados a las circunstancias de la infracción (f3) corresponde aplicar, para efectos del cálculo, la variable f<sub>3.8</sub>: Colaboración con la autoridad y acción de enmienda parcial, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador; que conlleva a la reducción del 30% del monto base.

En total, los factores de graduación suman un total de -15%, como se muestra en el siguiente cuadro:

Factores de graduación	Calificación
f1. Perjuicio económico causado	0%
f2. Reincidencia	0%
f3. Circunstancias f3.8 Colaboración con la autoridad y acción de enmienda parcial, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador.	-15%
f4. Intencionalidad	0%
<b>f1+f2+f3+f4</b>	<b>-15%</b>

Considerando lo señalado, luego de aplicar la fórmula preestablecida para el cálculo de la multa, el resultado es el siguiente:

Componentes	Valor
Monto base (Mb)	2,17 UIT
Factor de agravantes y atenuantes (F)	0.85
<b>Valor de la multa</b>	<b>1,84 UIT</b>

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo dispuesto por la LPDP y su reglamento, la LPAG, y el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1353;

### SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Sancionar a la Municipalidad Distrital de La Victoria con la multa ascendente a uno coma ochenta y cuatro Unidades Impositivas Tributarias (1,84 UIT) por la comisión de la infracción leve tipificada en el literal a) del numeral 1 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP: “Realizar tratamiento de datos personales incumpliendo las medidas de seguridad establecidas en la normativa sobre la materia”, de acuerdo con lo desarrollado en la presente resolución directoral.

**Artículo 2.-** Imponer a la Municipalidad Distrital de La Victoria como medida correctiva implementar la documentación concerniente a la gestión de privilegios y a la verificación periódica de estos, para el tratamiento de los datos personales efectuados en su sistema de videovigilancia (Anyvision – 1.24.0).

Para el cumplimiento de tal medida correctiva, se otorga el plazo de cincuenta y cinco días hábiles (55) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

## *Resolución Directoral N° 2629-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP*

resolución. En caso de presentar recurso impugnatorio el plazo para el cumplimiento de la medida correctiva es de cuarenta (40) días hábiles de notificada la resolución que resuelve dicho recurso y agota la vía administrativa.

**Artículo 3.-** Informar a la Municipalidad Distrital de La Victoria que el incumplimiento de la medida correctivas dispuesta en el artículo precedente, una vez vencido el plazo señalado, habilita a efectuar las acciones de fiscalización encaminadas al inicio de un procedimiento sancionador por la presunta comisión de la infracción tipificada en el literal d) del numeral 3 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP<sup>35</sup>.

**Artículo 4.-** Informar a la Municipalidad Distrital de La Victoria que, contra la presente resolución, de acuerdo con lo indicado en el artículo 218 de la LPAG, proceden los recursos de reconsideración o apelación dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a su notificación<sup>36</sup>.

**Artículo 5.-** Informar a la Municipalidad Distrital de La Victoria que deberá realizar el pago de la multa en el plazo de veinticinco (25) días hábiles desde el día siguiente de notificada la presente resolución<sup>37</sup>.

**Artículo 6.-** En caso se presente recurso impugnatorio, el plazo para pagar la multa es de diez (10) días hábiles de notificada la resolución que agota la vía administrativa, plazo que se contará desde el día siguiente de notificada dicha resolución de segunda instancia administrativa.

**Artículo 7.-** Se entenderá que cumplió con pagar las multas impuestas, si antes de que venzan los plazos mencionados, cancela el sesenta por ciento (60%) de la multa impuesta conforme a lo dispuesto en el artículo 128 del Reglamento de la LPDP<sup>38</sup>. Para el pago de la multa, se deberá tener en cuenta el valor de la U.I.T. del año 2020.

**Artículo 8.-** Notificar a Municipalidad Distrital de La Victoria la presente resolución directoral.

---

### <sup>35</sup> **Artículo 132.- Infracciones**

Las infracciones a la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, o su Reglamento se califican como leves, graves y muy graves y se sancionan con multa de acuerdo al artículo 39 de la citada Ley.

(...)

#### **3. Son infracciones muy graves:**

(...)

d) No cesar en el indebido tratamiento de datos personales cuando existiese un previo requerimiento de la Autoridad como resultado de un procedimiento sancionador o de un procedimiento trilateral de tutela.

### <sup>36</sup> **Artículo 218. Recursos administrativos**

218.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración

b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

<sup>37</sup> El pago de la multa puede ser realizado en el Banco de la Nación con el código 04759 o a la cuenta del Banco de la Nación: CTA.CTE R.D.R. N° 0000-281778 o CCI N° 0180000000028177801.

### <sup>38</sup> **Artículo 128.- Incentivos para el pago de la sanción de multa.**

Se considerará que el sancionado ha cumplido con pagar la sanción de multa si, antes de vencer el plazo otorgado para pagar la multa, deposita en la cuenta bancaria determinada por la Dirección General de Protección de Datos Personales el sesenta por ciento (60%) de su monto. Para que surta efecto dicho beneficio deberá comunicar tal hecho a la Dirección General de Protección de Datos Personales, adjuntando el comprobante del depósito bancario correspondiente. Luego de dicho plazo, el pago sólo será admitido por el íntegro de la multa impuesta.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.



# *Resolución Directoral N° 2629-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP*

**Artículo 9.-** Notificar al señor Miguel Enrique Morachino Rodriguez.

**Regístrese y comuníquese.**



Firmado digitalmente  
por GONZALEZ LUNA  
Maria Alejandra FAU  
20131371617 soft

**María Alejandra González Luna**  
Directora (e) de Protección de Datos Personales

MAGL/rvr

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.